**Ley No. 23-98 establece que el suplente a síndico ejercerá las funciones de vice - síndico con carácter permanente, y será electo en la misma forma y por el mismo período que el síndico titular.**

**(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).**

## EL CONGRESO NACIONAL
## En Nombre de la República

**Ley No. 23-98**

**CONSIDERANDO:** Que las funciones de los ayuntamientos, como gobiernos municipales, dentro del marco de la descentralización y modernización del Estado, exigen de mayor eficiencia en el desempeño de sus actividades, para lo cual se precisa que los síndicos o alcaldes cuenten con funcionarios auxiliares idóneos y de un suplente de síndico con funciones permanentes, con capacidad de ejercer las atribuciones de vice-síndico;

**CONSIDERANDO:** Que los ayuntamientos del país han iniciado un proceso de fortalecimiento institucional, con el propósito de ampliar los servicios públicos a las comunidades, para lo cual es necesario fortalecer las atribuciones que la Ley de Organización Municipal acuerda al suplente a síndico municipal;

**VISTA** la Constitución de la República y las leyes de la materia.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se establece que el suplente a síndico ejercerá las funciones de vice-síndico con carácter permanente, y será electo en la misma forma y por el mismo período que el síndico titular, en razón de que, además de sustituir al síndico en caso de ausencia, tendrá las responsabilidades que le mande el síndico titular y las que se indican más abajo:

a) Ejecutar todas las instrucciones que le sean confiadas por el síndico municipal

b) Representar al síndico titular, por delegación de éste, en actos oficiales y legales relacionados con sus funciones.

c) Coordinar, bajo la supervisión del síndico titular, las actuaciones de los alcaldes pedáneos.

**Artículo 2.-** Se consigna que el cargo de suplente a síndico, ejercerá las funciones de vice-síndico y desempeñará sus funciones en forma permanente bajo la supervisión del síndico municipal.

**Artículo 3.-** El suplente de síndico o vice-síndico devengará un sueldo mensual que le será fijado con cargo al presupuesto de gastos del municipio. Dichos emolumentos serán equivalentes a un sesenta por ciento (60%) del sueldo asignado al síndico municipal.

**Artículo 4.-** El suplente de síndico o vice-síndico sustituirá, de manera automática, al síndico titular cuando éste se ausente de su jurisdicción por un período de más tres días y menos de dos semanas, en cuyo caso se limitará a despachar los asuntos rutinarios del ayuntamiento. En caso de que la ausencia sea por más de dos semanas el vice-síndico asumirá las funciones con todas las prerrogativas del titular hasta que termine su ausencia.

**Artículo 5.-** La presente ley entrará en vigencia a partir del 16 de agosto del año 1998.

**Artículo 6.-** Esta ley deroga y sustituye toda disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Fulvio A. Lora Pérez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Ley No. 24-98 que modifica el Artículo 14 de la Ley No. 351 del 1964, modificado por la Ley No. 405 del 1969.**

**(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

**Ley No.24 -98**

**CONSIDERANDO:** Que los casinos de juego legalmente establecidos en el país constituyen un atractivo importante que fortalece la oferta integral del turismo dominicano;

**CONSIDERANDO:** Que el régimen fiscal aplicado a los casinos de juego mantiene un desproporcionado grado de discrecionalidad que dificulta y hace poco transparente la administración de dicho régimen fiscal;

**CONSIDERANDO:** Que la operación de los casinos de juego legalmente establecidos evidencia con claridad la necesidad de que el esquema fiscal que se aplique a la operación de los mismos deberá tener en consideración la diferencia natural entre los